

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0705-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00185-00

Accionante: HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960

Accionado: LA EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ contra EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ contra EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Qué obligaciones tiene el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, con esa entidad, debiendo indicar el estado en que se encuentran las misma, si presenta algún reporte negativo por éstas y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ha presentado derecho de petición alguno ante esa entidad, frente a los hechos que expone en su escrito tutelar y/o solicitando se elimine de manera inmediata el reporte negativo y el valor de la deuda correspondiente de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y cuál fue la respuesta dada al actor.
 - Si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ha presentado contra esa entidad, demanda alguna ante el Juez natural y/o Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, sobre los hechos que expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Cómo fue el trámite de la cesión de las obligaciones del actor con NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada, a esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué obligaciones tiene con esa entidad el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, debiendo indicar el estado en que se encuentran las misma, si presenta algún reporte negativo por éstas y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuáles son las razones por las que esa entidad no ha oficiado a las entidades centrales de riesgo para que eliminen el reporte negativo que arguye el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960 manifiesta que tiene frente a las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y cuál fue la respuesta dada al actor.
 - Cuáles son las razones por las que esa entidad no insistió en el envío de la comunicación que el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960 aporta con su escrito tutelar y que figura como devuelto y/o no entregado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si al actor le fue comunicado dicho oficio por cualquier otro medio (telefónico y/o virtual) y allegar prueba de ello.
 - Si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ha presentado contra esa entidad, demanda alguna ante el Juez natural y/o Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, sobre los hechos que expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** al BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué obligaciones tiene el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, con esa entidad, debiendo indicar el estado en que se encuentran las misma, si presenta algún reporte negativo por éstas y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ha presentado ante esa entidad derecho de petición, queja y/o acción alguna contra la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. - NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada -, BANCO DAVIVIENDA, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a los hechos

que expone en su escrito tutelar, debiendo indicar en qué estado se encuentra la misma y aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, presentó ante esa entidad y/o ejerció la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, contra la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. - NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada -, BANCO DAVIVIENDA, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a los hechos que expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué trámite debe ejercer el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ante esa entidad para resolver su problemática, debiendo indicar el paso a paso y las etapas del mismo y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- f) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe todo lo referente al proceso de liquidación de la empresa NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S., en qué estado está la misma, si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, figura entre los pasivos de esa entidad, en caso afirmativo qué entidad asumió y/o le fue cedida dicha acreencia para su cobro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar lo que estime pertinente.
- g) **OFICIAR** a TRANSUNION CIFIN y DATACRÉDITO EXPERIAN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe todo lo referente al reporte negativo que presenta el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960 y que es objeto de tutela, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho e indicar lo que estime pertinente.

Igualmente, informe si el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, ha presentado petición alguna solicitando información sobre el reporte negativo que indica en su escrito tutelar y/o solicitando la eliminación de dicho reporte, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la aludida petición.

- h) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué obligaciones tiene y/o tenía con la empresa NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada, debiendo indicar si las mismas fueron canceladas en su totalidad por Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted ha presentado derecho de petición y/o queja y/o acción alguna ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o cualquier otra entidad, contra la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, frente a los hechos que expone en su escrito tutelar y/o solicitando se elimine de manera inmediata el reporte negativo y el valor de la deuda correspondiente de las obligaciones No. 5906067600008091 y 5906067600004579, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted ha presentado contra la EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION CIFIN, DATACRÉDITO EXPERIAN y/o cualquier otra entidad, demanda alguna ante el Juez natural y/o Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia financiera, sobre los hechos que expone en su escrito tutelar, para resolver su problemática, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- i) **OFICIAR** a la OFICINA JUDICIAL de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué procesos y/o acciones constitucionales ha instaurado el señor HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, sobre los hechos que expone en su escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd87f168debdd5e467940243fa136d67b58edc2915dc78bba9c6ff628d66468c

Documento generado en 01/06/2021 03:32:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0706-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00186-00

Accionante: MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, UBA VIHONCO, SISBEN, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP-, UBA VIHONCO, SISBEN, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP, UBA VIHONCO, SISBEN, MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no le ha brindado la atención médica en salud que requiere la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973, según lo manifestado en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar la señora MARIA EDELMIRA CABALLERO DE JAIMES C.C. # 27775973, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP, para que en el perentorio término de **tres (03) días**), contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe en qué estado se encuentra la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente que menciona la actora en su escrito tutelar e indique las razones por las cuales no le están siendo pagados los aportes en salud a la misma, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**), contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué servicios de salud exactamente requiere le sean prestados y allegue la historia clínica y/o orden médica respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8bd1e5efd596dca9e16f74a268281116436ca709c55f557fa6cdbefecd4ac6

Documento generado en 01/06/2021 04:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No 694

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2008 00203 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor WILLIAM MAURICIO ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía N° 88.247.603 y como quiera que por auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) se dispuso levantar el embargo que pesaba sobre las cesantías del demandado omitiendo ordenar la devolución de los dineros que por este concepto hubieran sido consignados por el pagador, hágase entrega al solicitante de las sumas que se encuentren a órdenes del Despacho correspondientes a esta prestación.

Reenvíese este auto al interesado al correo william.ortiz7603@correo.policia.gov.co

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba631045c056c09c9b31cda935462353cbe190a17eaab698816b19077d745a8**

Documento generado en 01/06/2021 06:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No 695

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

Radicado 54001 31 60 003 2019 00147 00

Atendiendo lo solicitado por la señora ANGELICA SILVANA SANABRIA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.275.459 comuníquese nuevamente al Fondo Prestacional del Magisterio que por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de TODAS las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado. Esta decisión les fue informada oportunamente con oficio N° 981 del 11 de junio de 2.019.

En consecuencia, quedó sin efecto el embargo de prestaciones que les fue comunicado con oficio N° 774 de mayo 6 de 2019.

Envíese este auto a not.judicial@fiduprevisora.com.co y a la interesada al correo angelicasilsame@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e356cd216075c8a47522192264cba3007dfb0bb1f8f1446c491f97a9f85947d

Documento generado en 01/06/2021 06:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No 676

San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Nulidad de Registro

Radicado 54001 31 60 0032019 00207 00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado, se ordena el desglose de los documentos anexados a la demanda. Efectuado lo anterior se fijará fecha y hora para el ingreso al Palacio de Justicia para el retiro de los documentos. Remítase este auto al apoderado al correo rozojairo7@gmail.com

C Ú M P L A S E

La Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4eb7b056619613d8e148d471b038ab9b61dbc511501cd6e8650c48b2d49df82

Documento generado en 01/06/2021 06:44:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 993

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00497-00
Demandante	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia En interés de la niña M.V.L.O. mrozo@prouaduria.gov.co ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ Interesa en calidad de representante legal de la niña M.V.L.O. Celular: 313 537 8754 anjileortiz@gmail.com
Demandado	JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL jeinner.sandoval14@gmail.com Denor.elagabarra@policia.gov.co WhatsApp: 3116304642 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD; se dispone:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 6º, 7º y 8º del Auto #1657 de fecha 9/octubre/2019, folios 11 y vuelta, en relación con la **toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.**

Se requiere a la interesada para que **de inmediato** actualice de manera precisa el lugar donde se encuentra el demandado prestando sus servicios a la POLICIA NACIONAL.

Envíese este auto y el enlace del expediente digital a las partes y a las señoras procuradora y defensora de familia, a los correos electrónicos, como datos adjuntos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6bfc1fa3128af15535aef3d4811e44ac08eb252ce8435d29f473f9f3d65c76

Documento generado en 01/06/2021 08:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 696

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 Jaimes.lidia@hotmail.com
	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Duarteperez06@hotmail.com Abog. URIEL ALFREDO REYES BUENAVER Apoderado de la parte demandada Uriel-820@hotmail.com

En reiterados escritos y correos enviados el 9/marzo, 27/abril y 4/mayo, el señor apoderado de la parte demandante y la señora demandada, para efectos de proceder a liquidar la sociedad conyugal por la vía notarial, solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso de DIVORCIO; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. pues quien eleva la petición es la misma parte que solicitó las cautelas y la demandada lo avala; además, ha transcurrido el término de los dos (2) meses que trata el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso de DIVORCIO, en el Auto # 978 de fecha 6/octubre/2020, relacionado con los inmuebles registrados con las Matrículas Inmobiliarias #260-14064; #260-23948, #260-152583 y #260-129508, cuya propiedad está en cabeza de la señora LIDIA JAIMES CRUZ, comunicada con Oficio #962 de fecha 13/octubre/2020, por lo expuesto.

2-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para comunicarle la anterior decisión.

3-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
122cccafadb3a3c6723d6c02bf9118c89c07fdb03ee8ead7497b0c0938d1235
Documento generado en 01/06/2021 08:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 699

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00180 –00
Demandante	ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA En representación de LOREN ANDREA ALVARADO LOPEZ 322 886 3391 lorenyaneth1975@hotmail.com JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE Apoderado de la parte demandante Calle 17 #1-22 Cúcuta, N. de S. bemajoan@hotmail.com
Demandado	ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ Av. 4E # 4AN -54 Barrio Las Coralinas, Segunda Etapa Cúcuta, N. de S. 310 677 7980

Continuando con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS, se dispone:

1-Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER GÓNZALEZ ANDRADE como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2-Se requiere a la señora ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA y apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la carga procesal de **notificar el auto admisorio al demandado**, señor ALIVE ANDRÉS ALVARADO JIMENEZ, con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, so pena de declarar el **desistimiento tácito** que trata el artículo 317 del C.G.P.

3- ENVIAR este auto a las partes y apoderado, al correo electrónico y WhatsApp, como mensaje de datos, **junto con el enlace del expediente digital para lo que estimen pertinente.**

Cumplida la carga procesal señalada o vencido el termino concedido, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ed5123fbe2e326c572885cd361bee35d374c82dd209ae06e027326e3b8db9
4

Documento generado en 01/06/2021 08:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #704

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2020-00324-00
Demandante	MAYED GEONERGE SALETH SUAREZTA VERA (AYALA SUAREZ) Email: geonergemayed@hotmail.com
Apoderado(a)	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN Email: haiver25@hotmail.com

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita corregir el ordinal primero de la sentencia No.71 del 21/mayo/2021 debido a que la fecha de expedición del Registro Civil que se decretó su nulidad no es 25 de noviembre de 2004, sino el 28 de enero del año 2004. De hecho, el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de errores aritméticos, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto

Revisado el expediente digital, se observa que le asiste verdad al solicitante, debido a que la fecha de expedición del Registro Civil anulado en Sentencia No. 71 del 21/mayo/2021 es 28 de enero del año 2004, y no como esta consignado en el ordinal.

Por lo anterior, se procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia No. 71 del 21/mayo/2021, conforme a lo solicitado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia #71 de fecha 21 de mayo de 2021 colocando en su lugar:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de MAYED GEONERGE SALETH SUAREZ TAVERA correspondiente al indicativo serial No.34172790, con NUIP 1093734258, de fecha **28 de enero del año 2004**, inscrito en la Registraría del Estado Civil del Municipio de Los Patios, Norte de Santander. Por secretaría OFÍCIESE en tal sentido.

2° NOTIFICAR como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado, sin necesidad de elaborar oficio.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2e40e87bf8a34c29af8eeb08bc8770e60a47ae8ee5f21f1a81c820f28ae006

Documento generado en 01/06/2021 01:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 698

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00100-00
Demandantes	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO En interés de la niña D.M.A.R. Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cucuta, N. de S. Nerón_coy@hotmail.com 320 995 9348
Demandado	JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA Sin datos para notificaciones
	NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante Av. 6 #10-76 Oficina 310 Edificio Bancoquia Cucuta, N. de S. Nesemo33@hotmail.com 300 537 0563

Los señores JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO, obrando en interés de la niña D.M.A.R., a través de apoderada, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, promovieron demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra de los señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMÍREZ IGUERA, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

1-Para efectos de la notificación del presente auto a los demandados, la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico y número telefónico de estos y por tanto se ordene su EMPLAZAMIENTO.

No obstante, consultadas las actuaciones del juzgado en el sistema SIGLO XXI se halló la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Radicado #2020-00098, promovida por los señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMÍREZ IGUERA contra los señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMÍREZ IGUERA, la cual se rechazó con Auto # 020 de fecha 18/enero/2020, por no subsanarse los defectos observados.

En la demanda y anexos obrantes en dicho expediente se encontraron datos para efectos de notificaciones personales de los demandados, señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ, C.C. #13.256.489 y DEISY RUBIELA RAMÍREZ IGUERA, C.C. #1.090.412.057, Afiliados a MEDIMAS EPS-Régimen Subsidiado:

Direcciones	Celulares	Observaciones
Manzana 2 #4 Lote 9 Barrio Palmeras - Atalaya, Cúcuta, N. de S.	320 906 6040	Dirección dada para notificaciones personales en la demanda de custodia y cuidados personales, Rad # 2020-098.
Calle 16 #13-61 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S.	322 422 2694	Trámite de Restablecimientos de Derechos, Historia Socio Familiar # 1761254169

Manzana 10 Lote 136 Barrios Las Delicias, Cúcuta, N. de S	310 815 6847	Tramite de Restablecimientos de Derechos, Historia Socio Familiar # 1761254169
Manzana M1 Lote Primera Etapa Atalaya	320 995 9348	Estudio sociofamiliar del ICBF del 28/dic/2018, Historia Socio Familiar # 1761254169
Calle 2 #12-16 Barrio Carora, Cúcuta, N. de S.		Boleta de citación para audiencia del 26/febrero/2019 -Historia Socio Familiar # 1761254169
Av. 38 #5-32 Barrio Belén, Rodesindo Soto, Cúcuta, N. de S.	302 344 1072	Declaración juramentada ante el ICBF. Historia Socio Familiar # 1761254169

De otra parte, se observa que en la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD se informan las direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos de los parientes paternos de la niña, señores CRUZ DELINA ALFONSO, PABLO ALFONSO LOPEZ, NAYIVE IGUERA RAMIREZ y EMILY DAYANNA NARVAEZ, lo cual indica que con el apoyo de la red familiar es posible intentar dar con el paradero de los demandados y/o los datos exactos del lugar de residencia y/o trabajo, números telefónicos, etc.

Además, se observa que el señor JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GOMEZ es conductor (averiguar para que empresa de transporte presta sus servicios) y que él y la señora DEISY RUBIELA RAMIREAZ IGUERA están afiliados a la EPS MEDIMAS, Régimen Subsidiado, que sería otra vía posible para dar con su paradero.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a los demandados, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsanen los defectos anotados, en el sentido de intentar ubicar a los demandados o hallar los datos necesarios para efectos de notificarlos personalmente, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos. **Remítase este auto acompañado del enlace del expediente CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Radicado 2020-098, para lo que estimen pertinente.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ab23c86c5404a27f70c0f666bcba1d4a181a7eb6bcd155e2f4c72b2a76291

Documento generado en 01/06/2021 08:45:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 76

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00134 00
DEMANDANTES	ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO y EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO y EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 21 de abril del presente año, los señores ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO y EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO, por medio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído el día 19 de diciembre de 1.992 en la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, inscrito al Indicativo Serial 1515590, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Doce del Círculo de Bogotá el día 19 de diciembre de 1.992, el cual fue inscrito ante la misma notaría bajo el Indicativo Serial 1515590.
2. Los hijos procreados dentro del matrimonio ya son mayores de edad, lo cual acreditaron con los correspondientes registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.
3. Durante la vigencia del matrimonio no se adquirieron bienes por lo cual la liquidación ha de hacerse en –0-
3. Desde hace nueve años los esposos ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO y EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO, no conviven juntos.
4. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio aportado, los registros civiles de cada uno de ellos y los de sus hijos.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del veintinueve (29) de abril del presente año, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar, se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

7. Se reconoce personería a la Abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO y EDGAR

OSWALDO JIMENEZ CAMACHO, el día 19 de diciembre de 1.992 en la Notaría Doce del Círculo de Bogotá e inscrito ante la misma Notaría bajo el Indicativo Serial 1515590.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO. A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiéseles a sus titulares.

QUINTO. Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO. Reconocer personería a la Abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como apoderada de los demandantes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

OCTAVO: REMITIR a los interesados y a su apoderada copias de esta providencia a sus correos electrónicos elizabeth2135@hotmail.com / edgaro@hotmail.com y la apoderada marca_0711@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8016d6d162b3d604c71acaa339a9b504fcc48ea5c67fd1e1feb2a0a2f97bd**

Documento generado en 01/06/2021 06:46:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 707-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00155-00

Accionante: JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito de fecha 1/06/2021, la tutelante manifiesta que desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que "(...) el día de hoy recibí la respuesta a la solicitud realizada."

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).*"

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 15/06/2021, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99caee2c0c5be3dce7f0f79622b340fc0287401094818546fa1fc176b56dea58

Documento generado en 01/06/2021 04:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0700-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00161-00

Accionante: NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd7bfa892d69e5beaedf4f0cc973dc29e7fd099d27c6b2b7799efc482204f47

Documento generado en 01/06/2021 06:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 081-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00164-00

Accionante: YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374
Patio # 24A

Accionado: ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-
Y LA USPEC.

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YELSIN PARRA SEPULVEDA contra el ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y LA USPEC, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que interpone la presente acción constitucional para que le programen la cirugía que le fue ordenada por el galeno por la hernia testicular que padece desde hace 2 años, la cual no le han gestionado su remisión vulnerando sus derechos fundamentales.

Así mismo, indica el tutelante que la hernia se le ha agrandado su salud al punto que se le dificulta caminar.

II. PETICIÓN.

Que le realicen en el menor tiempo posible la cirugía que le fue ordenada por el galeno por la hernia testicular que padece desde hace 2 años.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Consulta realizada en la página web ADRES.

Mediante Auto de fecha 19/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, al Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, PPL, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC

REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA -INPEC BUCARAMANGA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 19/05/2021 y solicitado el informe al respecto, EL INPEC BOGOTÁ, LA USPEC, EL PPL, EL INPEC BUCARAMANGA Y LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y LA USPEC, al no haber realizado las gestiones Administrativas para que le realicen la cirugía que le fue ordenada por el galeno por la hernia testicular que padece desde hace 2 años.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-164

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 4:46 PM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>; lps.cocucuta@inpec.gov.co <lps.cocucuta@inpec.gov.co>; referencia.cocucuta@inpec.gov.co <referencia.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

005 TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf; OficioAdmiteTutelaCOCUC-164-21.pdf

”

EL INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, al no asistirle el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD -PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

LA USPEC, explicó cómo funciona el sistema de salud para las personas privadas de a libertas e informó que quien presta los servicios en salud a las PPL es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en calidad de Contratista – Fiduciaria, el cual, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Así mismo, indica la USPEC que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por el Consorcio, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Que una vez se autorice la atención del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, corresponde al INPEC hacer efectiva la autorización médica que expida el Consorcio y efectuar el traslado al centro hospitalario, garantizando las

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

condiciones y medios de traslado de personas para la prestación de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

precisa que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar, previa remisión de las órdenes médicas por parte del INPEC, entidad que debe materializar y efectivizar las mismas ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos.

EL PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante no adjunta con el escrito tutelar soportes u órdenes médicas que den cuenta de la remisión al especialista en cirugía general, por lo que es importante validar en su historia clínica qué procedimientos y/o exámenes han sido ordenados en relación a su patología.

Igualmente, indica el PPL que el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, manifiesta que desde hace dos años no recibe atención en relación a su hernia testicular, por lo que es importante que el accionante nuevamente sea valorado por el médico general al interior del penal con el fin de que el médico tratante en relación a su estado de salud actual, determine el tratamiento médico a seguir y precisan que, cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública, donde en primera medida puede el accionante ser atendido por el médico general u odontólogo general, según cada caso particular, donde el profesional según criterio médico determina la pertinencia de remitir al PPL al especialista en atención a su patología, por ello, el INPEC es el encargado de la guardia y custodia de las historias clínicas de esta población y debe efectuar el proceso de referencia y contrareferencia de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

De otra parte, solicita el PPL que desvinculen a la Sra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, toda vez que desde junio de 2021 no se encuentra vinculada a la FIDUPREVISORA S.A., y tampoco es la competente para dar cumplimiento o tramite a las acciones constitucionales de tutela; .

Así mismo, solicita el PPL que se ordene al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, que lleve a cabo la valoración por medicina general del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA con el fin de que el médico tratante determiné si el accionante requiere algún tratamiento y/o valoración médica en relación a lo indicado en el escrito de tutela y allegue al juzgado la historia clínica del actor para validar los procedimientos y/o valoraciones efectuadas en relación a su patología; toda vez que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 solo realiza el proceso de contratación de los servicios de salud, de acuerdo con las directrices que indica la USPEC, y es el centro penitenciario quien realiza la logística y los protocolos administrativos para dar cumplimiento con la atención médica de los internos y /o internas.

EL INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, se encuentra recluso en la COMPLEJO CUCUTA y por ende su historia clínica reposa en ese Establecimiento; que el actor no ha presentado ninguna petición

ante esa entidad y aclaran que esa Regional carece de competencia para prestar los servicios de SALUD a la población reclusa (Autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa), ya que éstos, los garantiza el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), a través de la contratación de los profesionales en salud de la red de atención primaria intramural y extramural de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y que el COMPLEJO CUCUTA debe solicitar las autorizaciones de los servicios de salud que el PPL requiera de manera extramural, y gestionar la realización de los servicios requeridos (Citas, procedimientos etc.) con las IPS contratadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), además de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud a la red de IPS Extramural.

LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, allegó digitalizada la notificación personal realizada al accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, manifiesta que el galeno le ordenó una cirugía por la hernia testicular que padece desde hace 2 años, sin que a la fecha le hayan realizado la misma, sin allegar prueba siquiera sumaria que corrobore su dicho (historia clínica y/u orden médica).

En ese sentido, el Despacho no accederá a lo pedido por el señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, en el sentido de ordenar un procedimiento quirúrgico, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico exacto que padece el actor, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el médico tratante (general) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar el examen diagnóstico en mención y/o cualquier otro servicio médico que considere adecuado.

No obstante lo anterior, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia médica del actor, con cual se pueda determinar concretamente qué servicio médico a ciencia cierta requiere el actor y que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, su derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que éste manifiesta que padece desde hace 2 años, siendo indispensable para el presente asunto que el médico general al interior del establecimiento penitenciario, le preste la atención médica primaria intramural al interno, rinda su concepto, le defina un diagnóstico y tratamiento adecuado para el manejo de la hernia testicular que el interno manifiesta que padece y le determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el derecho fundamental a la salud del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, se declara vulnerado, como quiera que es

deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios médicos al interior de la penitenciaria, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios médicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestione su autorización ante el Call Center del PPL, para finalmente trasladar al interno a la IPS donde sea remitido para materializar la orden médica autorizada.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará el derecho fundamental a la salud del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, y se ordenará en primer lugar al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)³, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTACT CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir,

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

(dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural.

Finalmente, se ordenará a la Dra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en la mencionada atención médica primaria intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁷, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁸, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

8 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁹, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, **(dos (2) días)**¹⁰, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR a la MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en la mencionada atención médica primaria intramural.

QUINTO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, y a la Dra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹²; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y

⁹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

¹⁰ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

¹¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

¹² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e43369333eb00c9e1abffd132ecec018396325516366147f2f5a3ecf7807a527
Documento generado en 01/06/2021 03:28:48 PM

13 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."13, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0701 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00181-00**Accionante:** ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Accionante y el ICBF **VINCÚLESE** al JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (01) día)**¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informe el estado del proceso ordinario laboral radicado al # 544053103001-2018-00229-00 y allegue digitalizada la demanda, contestación y escrito de desistimiento de pretensiones que indica la tutelante en escrito del 26/05/2021, el cual se le adjuntará o en su defecto allegue el link de dicho proceso.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b0d21a0b13dc97cbeae4b1409b0fbc85a7538a77592110b44bf1696ef710a7
Documento generado en 01/06/2021 06:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>